



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia Municipal



BICENTENARIO
PERÚ

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 001- 2023 – MPLP/GM

Tingo María, 01 de febrero de 2023.

VISTOS:

El escrito de fecha 16 de enero de 2023, ingresado con N° de registro: 202301273, mediante el cual el señor Edgar Fernando Jara Horna interpuso el recurso administrativo de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACION DE SANCIÓN N° 02-2022-MPLP/GM de fecha 26 de diciembre de 2022 emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado.

CONSIDERANDO:

El artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, 28607 y 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local;

Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 27 establece que la Gerencia Municipal está bajo la dirección y responsabilidad de su despacho, es un funcionario de confianza a tiempo completo y dedicación exclusiva designado por el alcalde, quien puede cesarlo sin expresión de causa. (...). Del mismo modo el artículo 39) dispone que las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas;

Que, mediante RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACION DE SANCIÓN N° 02-2022-MPLP/GM de fecha 26 de diciembre de 2022 emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado se impone sanción al servidor Edgar Fernando Jara Horna correspondiente a (05) días de suspensión sin goce de remuneraciones prevista en el inciso b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-PCM, al vulnerar el numeral 3 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, al no haber efectuado un desempeño de sus funciones respetando el principio de eficiencia y responsabilidad que le correspondía al no emitir ningún tipo de pronunciamiento con respecto al expediente administrativo N° 20213790 ingresado el día 28 de junio de 2021 solicitado por el señor Jesús Ureta Meza, pese a haber tenido conocimiento conforme obra su sello y firma al reverso de la página.



www.munitingomaria.gob.pe

☎ 062 - 598501

📍 Av. Alameda Perú N° 525



PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia Municipal



BICENTENARIO
PERÚ

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, con fecha 16 de enero de 2023, el señor Fernando Jara Horna interpone el recurso administrativo de reconsideración en contra de la RESOLUCIÓN DE OFICIALIZACIÓN DE SANCIÓN N° 02-2022-MPLP/GM de fecha 26 de diciembre de 2022 emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, argumentando lo siguiente:

Se reconsidere o se declare la nulidad de la resolución impugnada en merito a la nueva prueba consistente en el informe de órgano instructor N° 002-2022-MPLP/GAF.

ANALISIS

Sobre el recurso de reconsideración contra las sanciones disciplinarias impuestas a servidores civiles en el marco del procedimiento administrativo disciplinario

Que, al respecto, debe señalarse que conforme al artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), se ha establecido que "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles". (Énfasis agregado);

Que, siendo así, a fin de efectuar el análisis respectivo al presente caso, corresponderá remitirse a lo establecido en el artículo 118° del Reglamento General que regula lo referente al recurso de reconsideración, cuyo texto legal es el siguiente: "Artículo 118.- Recursos de reconsideración El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación". (Énfasis agregado);

Que, concordante a lo señalado con antelación, se observa que el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Además, añade que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, asimismo, es importante señalar que mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, en cuyo numeral 18.1 se establece que: "Contra las





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia Municipal



BICENTENARIO
PERÚ

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

resoluciones que ponen fin al PAD, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción";

Que, de modo ilustrativo, en relación al recurso de reconsideración en términos generales, debemos tener en cuenta, como señala Juan Carlos Morón Urbina¹ que: "(...) El fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Como se trata de la autoridad que ya conoce del caso, antecedentes y evidencia, presupone que podrá dictar una resolución con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos. Presupone que, si la autoridad toma conciencia de su equivocación a partir del recurso del administrado, procederá a modificar el sentido de su decisión para evitar el control posterior del superior";

Que, entonces, como puede advertirse, el recurso de reconsideración se debe interponer ante la autoridad del procedimiento administrativo disciplinario que impuso la sanción, en este caso, la Gerencia Municipal de esta comuna edil a quien le corresponde absolver el mismo, en la medida que dicho mecanismo de defensa tiene por finalidad que la autoridad sancionadora, de ser el caso, pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, debiendo el impugnante cumplir necesariamente con presentar el requisito de procedencia de sustentar su recurso en nueva prueba, para poder emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos planteados en éste, lo cual será realizado en tanto se acredite la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado para la emisión del acto impugnado; caso contrario, corresponderá declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante;

Que, sobre ello, es preciso indicar que el artículo 93° del Reglamento General define a las autoridades de primera instancia que intervienen en el procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y, a su vez, el artículo 95° del mismo cuerpo normativo, define la competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia, con lo cual queda claro que el procedimiento administrativo disciplinario comprende dos instancias administrativas;

Que, sobre el particular, de acuerdo con el artículo 116° del Reglamento General, las sanciones disciplinarias, entiéndase amonestación escrita, suspensión y destitución, son eficaces a partir del día siguiente de su notificación;

Que, ahora bien, en el presente caso, se advierte que el recurso de reconsideración materia de análisis fue interpuesto por el impugnante dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado. Dado que el recurso de reconsideración materia de análisis no se ha interpuesto contra un acto administrativo emitido por un órgano que

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Tomo II) Décima Segunda Edición. Gaceta Jurídica. Año 2017, p.205.





PERÚ



Municipalidad Provincial
de Leoncio Prado

Gerencia Municipal



BICENTENARIO
PERÚ

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

constituye única instancia administrativa, se concluye que para interponer el citado recurso es necesario presentar nueva prueba, entendido como un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado², constituyéndose así un requisito, que en el presente caso no ha sido cumplido por el impugnante, considerando como nueva prueba el INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR N° 002-2022-MPLP/GM, el cual no constituiría nueva prueba, debido a que dicho documento fue materia de evaluación a la emisión de la Resolución de Oficialización de la Sanción formando parte del procedimiento administrativo disciplinario instaurado;

Que, en consecuencia, esta Gerencia Municipal considera que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Edgar Fernando Jara Horna contra la Resolución de Oficialización de Sanción N° 002-2022-MPLP-GM, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor Edgar Fernando Jara Orna, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LEONCIO PRADO
TINGO MARIA
Eco. Onildo Gómez Rangifo
GERENTE MUNICIPAL (a)

² "(...) con relación al recurso de reconsideración, el tratadista de derecho administrativo Juan Carlos Morón Urbina, señala que es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...)" Así, "con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que "(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)", precisando que ello "(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)", y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que "(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...)"



www.munitingomaria.gob.pe

062 - 598501 Av. Alameda Perú N° 525